



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicado: 0070 de 2013
Procesado: **HEVER OVIDIO NEIRA BELLO**
Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Providencia: Sentencia Anticipada

1. OBJETO

Profiere el Despacho sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra **HEVER OVIDIO NEIRA BELLO**, quien en audiencia preparatoria celebrada el 15 de febrero de 2013 ante el Juez 11 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, solicitó acogerse a sentencia anticipada aceptando los cargos acusados por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

2. HECHOS

Analizando el expediente, se advierte que el procesado **HEVER OVIDIO NEIRA BELLO** para la época del año 2005, militaba en el grupo armado ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia AUC Bloque Norte Frente Mártires del Cesar, el cual operaba para la época de los acaecidos en esta región; de igual manera, se tiene pleno conocimiento que dentro de la organización el encartado era conocido como el remoquete de R-1 y se encontraba bajo el mando de alias Jimmy quien era para entonces quien ostentaba el cargo de comandante de zona urbana.

Por su parte, el acusado al ser interrogado sostuvo que pertenecía al Bloque seis (6) de diciembre del ELN como cabecilla urbano, al tiempo que aceptó ser parte de las AUC advirtiendo que fue constreñido.

Así mismo, ex integrantes de las AUC refieren de **HEVER OVIDIO NEIRA BELLO** que integraba las filas de las AUC al tiempo que decía ser del ELN. Dando cuenta su doble militancia.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

HEVER OVIDIO NEIRA BELLO alias "R1", "FUGITIVO" o "EL ABOGADO" se identifica con la C.C. No.77.019.188, nació el 06 de agosto de 1962 en Valledupar - cesar, hijo de **OVIDIO NEIRA BECERRA** y **ALIDA BELLO PACHECO**, curso hasta cuarto de bachillerato comercial, vive en unión libre con **ANGELICA MORILLA**, tiene tres hijos **ZORAIDA INES**, **MARIA ALEJANDRA** Y **EVER** actualmente privado de la libertad en la Cárcel El Bosque de Barranquilla.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

4. LOS CARGOS FORMULADOS Y SU ACEPTACIÓN POR EL PROCESADO

Tal como se expresó en los hechos de este fallo, el día 16 de agosto 2012 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para Bucaramanga y Cesar dictó resolución de acusación en contra de HEVER OVIDIO NEIRA BELLO por varios delitos, entre ellos el de Concierto para Delinquir Agravado, previsto en el artículo 340 del código penal, incisos 2.

La Fiscalía agrava la conducta “al tenor del inciso 2 del artículo 340 del código penal.

Una vez en firme la resolución de acusación, el proceso pasó al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá para adelantar la etapa del juzgamiento, en audiencia preparatoria de fecha 15 de febrero del 2013, HEVER OVIDIO NEIRA BELLO solicitó sentencia anticipada únicamente por el delito de concierto para delinquir por el cual también se le acusó.

5. DE LA COMPETENCIA

Vista la naturaleza de la conducta por la que la Fiscalía formuló cargos a la señor NEIRA BELLO, este despacho es competente para conocer del asunto sub júdice con arreglo a lo dispuesto en artículo 77 de la Ley 600 de 2000, que asigna el conocimiento de esos casos a los jueces penales del circuito.

6. DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONDENAR

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) determina:

“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

7. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

La solicitud de sentencia anticipada es una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando su voluntad sea la de asumir la responsabilidad penal en los términos de la imputación hecha en la indagatoria o en la resolución de acusación, evitando de esta manera la realización de los actos procesales subsiguientes, previos a la imposición de la sentencia condenatoria. Sobre este particular la Corte Constitucional a expresa que:

“ la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

*partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación y hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública*¹. (Subraya y neguilla nuestra).

En el caso particular, estos requisitos se cumplen a cabalidad, porque la acusada ha expuesto su voluntad antes de fijar nueva fecha para la audiencia pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando expresa que: *“la aceptación de responsabilidad penal debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para el fallo”*². El Despacho entra a verificar si se dan las exigencias del artículo 232 de la normatividad sustancial, esto es, certeza sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los acusados, de conformidad con las pruebas legalmente aportadas al expediente, toda vez que el hecho de acogerse la implicada a la figura de la sentencia anticipada no releva del análisis probatorio, pues si comprobare la ausencia de uno u otro requisito legal, o de ambos, se impondría la nulidad del acta.

8. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En primer lugar, debe verificarse que obre prueba de la materialidad del hecho; y en este caso se cuenta entre otras con:

- Declaración de JOSÉ ANTONIO USTARIZ ACUÑA, quien manifestó conocer al procesado y que el mismo así parte de los grupos al margen de la ley AUC y ELN.
- Declaración de JAIR PLATA CANTILLO, quien manifestó que el procesado hacía parte del grupo ilegal ELN.
- ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, quien manifestó, conocer al procesado.

En este estado de cosas, está demostrado que en el año 2005 el señor HEVER OVIDIO NEIRA BELLO, militaba en el grupo armado ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia AUC Bloque Norte Frente Mártires del Cesar, el cual operaba para la época de los acaecidos en esta región; de igual manera, se tiene pleno conocimiento que dentro de la organización el encartado era conocido como el remoquete de R-1 y se encontraba bajo el mando de alias

Jimmy quien era para entonces quien ostentaba el cargo de comandante de zona urbana.

En el mismo sentido pudo establecer la fiscalía que el señor NEIRA BELLO si hizo de los grupos armados anteriormente mencionados, como quiera que el mismo al

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia anticipada. Rad: 22.452 de 26 de junio de 2008.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

ser interrogado sostuvo que pertenecía al Bloque seis (6) de diciembre del ELN como cabecilla urbano, al tiempo que aceptó ser parte de las AUC advirtiéndole que fue constreñido.

Así mismo, ex integrantes de las AUC refieren de HEVER OVIDIO NEIRA BELLO que integraba las filas de las AUC al tiempo que decía ser del ELN. Dando cuenta su doble militancia.

Se tiene entonces, que la prueba de la materialidad de la infracción se encuentra acreditada con las pruebas relacionadas, las cuales nos llevan a determinar con absoluta claridad que efectivamente el hecho existió, pero con ellas se establece también la TIPICIDAD de las conductas endilgadas por la Fiscalía General de la Nación, es decir CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO cometidos en las circunstancias de tiempo, como se señaló líneas atrás.

Con base en lo anterior, repetimos se encuentra demostrada con las pruebas antes mencionadas la tipicidad del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso II del C. Penal), además porque los cargos que fueron voluntariamente aceptados por el encartado.

Se tiene también que tales conductas resultaron ser ANTIJURÍDICAS tanto formal como materialmente, por cuanto el ahora acusada obró contrario a lo dispuesto en la norma respectiva -Arts. 239 del C. Penal-, con lo cual vulneró de manera injustificada el bien jurídico protegido por la misma, de manera que nos encontramos frente a un proceder que es constitutivo de injusto penal. Y con las pruebas anteriores, unidas al hecho que la acusada aceptó su responsabilidad con fines de sentencia anticipada, se colige que su actuar resulta CULPABLE en atención a que de manera libre y voluntaria realizó las conductas típicas endilgadas, habiendo tenido opción de obrar diferente, pero no lo hizo.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece dos partes claramente delimitadas para el trámite de la sentencia anticipada:

- a) cuando la petición ha sido elevada antes de la ejecutoria de la clausura de la investigación y, la otra, a partir de ese momento procesal y
- b) hasta antes de la fijación de la fecha para la audiencia pública.

Esta gentileza hecha por el legislador no solo obedece al beneficio que reporta al procesado o acusado como respuesta a su voluntad de declararse culpable; sino que también tiene incidencia en la función de verificación y valoración de los medios de prueba, para que éstos se constituyan en el respaldo a la asunción de la sentencia condenatoria.

El Despacho no advierte violación de garantías fundamentales, toda vez que la procesada estuvo asistida por defensor idóneo, durante el trámite de la actuación se observó el debido proceso, la manifestación de aceptar los cargos se realizó de manera libre y voluntaria; existiendo además prueba que acredita la ocurrencia de los hechos juzgados y la vinculación de la procesada con ellos, prueba que corrobora la aceptación de responsabilidad.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

Reunidos los elementos necesarios, debe dictarse sentencia condenatoria anticipada en consonancia con lo expuesto.

Ahora bien, sí la procesada manifestó su intención de acogerse a la sentencia anticipada, admitiendo sin condicionamiento alguno las imputaciones delictivas y su responsabilidad penal en el grado de coautora, renunció a refutar o a controvertir sus soportes. Por tanto, el paso siguiente será la emisión de la sentencia de condena, pues la acusación se encuentra ceñida a la ley y tiene soporte dentro del acervo probatorio, pudiendo ser impugnada solamente por la dosificación punitiva, los subrogados penales o la extinción del dominio sobre los bienes (artículo 40, inciso 9 del C. de P. Penal), toda vez que esta clase de fallos rogados están regidos por el principio de irretractabilidad, como lo ha manifestado la H. corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, al señalar que:

*"Una vez que el procesado se allane libre, consciente y voluntariamente a los cargos propuestos por la Fiscalía en la correspondiente diligencia, no puede más adelante, so pretexto de la ley, burlarla para desconocer lo que previamente ha aceptado"*³.

Y, como se dijo, al no existir causal de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del Código Penal, resulta que HEVER OVIDIO NEIRA BELLO (persona imputable y por tanto, responsable de los comportamientos típicos y antijurídicos que se le endilga), es culpable, pues ella misma acepta y reconoce haber sido autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, que se le imputa en este proceso, conducta que desarrolló de manera libre, consiente, voluntaria e intencional.

10. UBICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

He aquí el texto de esas disposiciones legales:

340 CONCIERTO PARA DELINQUIR INCISO 2

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de seis a doce años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, la pena será de prisión de seis a doce años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales vigentes.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

La pena privativa de la libertad se aumentara a la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen constituyan o financien el concierto el concierto o la asociación para delinquir”

11. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto, lo que atañe a la materialidad de la conducta se conoce procesalmente que en toda la Costa Atlántica y especialmente en el departamento del Cesar, hacía presencia Autodefensas Unidas de Colombia AUC Bloque Norte Frente Mártires del Cesar, atentando contra la tranquilidad de sus habitantes, que no solo mantenían confrontaciones armadas con la Fuerza. Pública y otros grupos armados al margen de la ley sino que reclutaban ilegalmente a moradores de la región y mantenían cultivos ilícitos en sus zonas de influencia. Se trataba de una organización armada que con carácter permanente tenía como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, de modo que quienes pertenecían a ella lo hacían en virtud de un acuerdo de voluntades que los enlaza para alcanzar ese propósito.

En el caso concreto, demostró la Fiscalía que el procesado también era miembro de la organización criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC Bloque Norte Frente Mártires del Cesar, pues obra pruebas testimoniales, no sólo que pertenecía a esta militancia sino también del frente subversivo seis de diciembre del ELN del Cesar y la Guajira.

No cabe duda entonces que el procesado NEIRA BELLO hizo parte de las autodefensas unidas de Colombia y ELN, conformó el Bloque Norte y el frente subversivo seis de diciembre, de ahí que el delito previsto en el art. 340 incisos 2 del código penal se encuentre tipificado.

En lo que atañe a la responsabilidad, contamos con diversidad de testimonios que la demuestran:

En efecto, JOSE ANTONIO USTARIZ ACUÑA, declara que HEVER OVIDIO NEIRA BELLO conocido como R-1 o El Fugitico era integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y decía ser miembro del frente Seis de Diciembre del ELN, segundo de alias TULIO, manifiesta además el declarante que alias TULIO le tenía confianza a NEIRA BELLO por cuanto él era quien le subía los víveres y tenían comunicación a través de la señora SONIA COBOS alias Camila.

JAIR ANTONIO DOMINGO PLATA CANTILLO, declarante manifestó que el comandante JIMMI se reunió con el comandante CIENTO UNO, alias R-1 y EL NIÑO alias OROZCO y se él encontraba por ser hombre de confianza de alias JIMMI, siendo el motivo de la reunión identificar a todos los miembros del ELN, por parte urbana, ya que R-1, alias EL NIÑO y OROZCO, eran miembros del ELN, que se habían capturado. En varias oportunidades, R-1 le comento a JIMMI que el comandante del ELN era alias PEPE, que correspondía al nombre de LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA, que era el comandante político del frente y que no tenía la mínima intención de colaborarle a las Autodefensas.

Por último, ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO conocido como CIENTO UNO o ALEJANDRO desmovilizado el en año 2006, en corregimiento de la mesa perteneció



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

al Bloque Norte, afirma que R-1 era comandante urbano del ELN en Valledupar y que este mantiene una comunicación permanente con el comandante JIMMI.

Además de las pruebas testimoniales, existen como prueba documental que demuestran este hecho los informes entregados por los diferentes organismos de la Policía Judicial, CTI, DAS y SIJIN 175 de mayo 9 de 2006, 284338 del 27 de abril de 2006, Informe CTI DH. 013 de enero 23 de 2008, que rotulan a HEVER OVIDIO NEIRA BELLO, como la persona que al interior del grupo ilegal tiene el remoquete de R-1.

Todo indica y no hay prueba en contrario, que el procesado ingresó y permaneció en la organización armada ilegal de manera voluntaria, no obstante saber que estaba cometiendo un delito y sin embargo decidió hacerlo, por ello es responsable a título de dolo, merecedor de una pena que esté acorde con su comportamiento, existiendo plena certeza igualmente que se desempeñaba como Comandante, tal como lo consigna la resolución de acusación y así lo acepta para que se le dicte sentencia anticipada.

11. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

En no pocas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha venido insistiendo en la importancia que envuelve al proceso de determinación e

Individualización de la pena, como que constituye la más palmaria demostración del *ius puniendi* del Estado; a través suyo se castiga al infractor de la ley penal con la imposición de una sanción. Es por su medio, que se satisfacen tanto los principios de las sanciones penales como de las funciones de la pena, siendo de la esencia de los primeros la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que en los segundos se ubica la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

El quantum o guarismo que finalmente se fije, debe preservar el principio de legalidad de la pena, ha de ser justo y desprovisto de cualquier tipo de arbitrariedad judicial, se procede entonces por la conducta punible a título de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Previo al proceso de individualización de la pena debe aclararse que teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, año 2005, no opera el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, toda vez que, como lo definió la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de febrero de 2006, sólo sería aplicable en los distritos judiciales donde operara la Ley 906 de 2004, lo cual ocurrió para la Costa Atlántica el 1º de enero de 2008. Aclarado lo anterior se procede entonces a señalar la pena teniendo en cuenta lo normado en el art. 54 ss del Código Penal, en consideración a ello y bajo los criterios del art. 60 ss de la misma obra corresponde establecer los límites mínimos y máximos en los que hemos de movernos.

Procedemos entonces conforme lo establecen los artículos 60 y siguientes del Código Penal.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

El delito de Concierto para Delinquir Agravado está sancionado con prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV (Ley 733 de 2002) la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos (año 2005), y la cual se aplicara por favorabilidad en el presente proceso.

Por lo tanto, aplicando la Ley 599 de 2000 que establece el precitado sistema de cuartos, al llevar a meses los límites mínimos y máximo de la pena del delito de concierto para delinquir obtenemos así los cuatro cuartos de movilidad.

El siguiente resultado nos arroja el anterior ejercicio:

Primer cuarto:	de 72 meses	a	90 meses
Primer cuarto medio:	de 90 meses y 1 día	a	108 meses
Segundo cuarto medio:	de 108 meses y 1 día	a	126 meses
Cuarto cuarto:	de 126 meses y 1 día	a	144 meses

Teniendo como punto de referencia que en el presente asunto no se configuran circunstancias de mayor punibilidad, mientras que el procesado registra en su favor la carencia de antecedentes penales, siendo por ello, que el despacho se moverá dentro del primer cuarto mínimo, en el primer cuarto de 72 a 90 meses para imponer la de 7.5 años de prisión, de conformidad con el artículo 61 inciso 2° del C. Penal; porque no es posible deducir una mayor intensidad del dolo, además no existe una mayor necesidad de pena, pues de por si la respuesta de Política Criminal del Estado a la conducta ejecutada es bastante contundente; -de igual forma se condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 43 numerales 1° y 6° de la ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°, artículo 52 inciso 3°; y como quiera que el señor HEVER OVIDIO NEIRA BELLO se acogió a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal tendría la reducción de la pena en los términos de dicha norma, pero la jurisprudencia ha decantado el tema de la posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad aplicando retroactivamente la Ley 906 de 2004 en lo que hace referencia a la reducción de pena por allanamiento a la imputación o la acusación, lo cual puede ser asimilable a la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (Sentencias de la H. Corte Constitucional T-1211 de 2005 y T-091 de 2006).

Dado que se sometió a sentencia anticipada en audiencia preparatoria, y aplicando por favorabilidad la ley 906 de 2004 (art. 352), obtendrá rebaja de 1/3 parte de la



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

pena. Esa rebaja es de 2.5 años, para quedar en definitiva como pena a imponer de 5 años de prisión.

Con respeto a la multa el siguiente resultado nos arroja el anterior ejercicio:

Primer cuarto:	de 2000	a	6500
Primer cuarto medio:	de 6500	a	11000
Segundo cuarto medio:	de 11000	a	15.500
Cuarto cuarto:	de 15.500	a	20.000

El despacho se moverá dentro del primer cuarto mínimo, para imponer como multa tres mil quinientos (3500) SMLMV.

En cuanto a la multa aplicando por favorabilidad la ley 906 de 2004 (art. 352), también obtendrá rebaja de 1/3 parte de la pena. Esa rebaja es de tres mil trescientos treinta y dos (3332) SMLMV. Como pena de multa.

Se impondrá Como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles, no existe tasación sobre el daño material causado ni prueba que permita establecerlos de manera absoluta, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar por tal concepto, dejando en libertad a los ofendidos de acudir a la Jurisdicción Civil para reclamar los perjuicios tanto materiales como morales.

13. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.

a. Suspensión condicional de la ejecución de pena.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 63 del Código Penal, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena privativa de la libertad impuesta en sentencia condenatoria, se suspenderá por un periodo de prueba de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, cuando: a) la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, b) Si carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenido en el inciso 2 del artículo 68ª de la ley 599 de 2000, se concederá la medida con base en estos factores c) Si tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

No obstante el artículo 63 de la ley 599 de 2000, fue modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que establece que la pena se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, b) Si carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenido en el inciso 2 del artículo 68ª de la ley 599 de 2000, se concederá la medida con base en estos factores c) Si tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el asunto que nos ocupa, no es procedente favorecer al condenado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del cual trata el artículo 63 del código penal, aun con la modificación realizada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, toda vez que en el presente caso se no satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos demandados para tal fin; toda vez que la pena impuesta es mayor a 48 meses de prisión. De manera pues que no se concederá al señor HEVER OVIDIO NEIRA BELLO, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

b. Prisión domiciliaria.

ARTICULO 38 PRISIÓN DOMICILIARIA:

“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Valledupar, Cll 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 4º Piso
Teléfono: 5708096

5) *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC*".

Por lo anteriormente expuesto se negará la prisión domiciliaria de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Penal en su numeral 1°. *"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos"*.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar responsable a HEVER OVIDIO NEIRA BELLO identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.188, expedida en Valledupar, por el delito de Concierto para Delinquir agravado.

SEGUNDO. Condenar a HEVER OVIDIO NEIRA BELLO a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura de tres mil trescientos treinta y dos (3332) SMLMV.

TERCERO. Como pena accesoria se le impone inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

CUARTO. Abstenerse de condenar en perjuicios conforme se motivó.

QUINTO. Niéguese la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena por los términos expuestos.

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia, por secretaria remítase las copias a las autoridades pertinentes y librense los oficios de ley a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHONATAN JOSÉ PELAEZ SAÉNIZ
Juez